

INCIDENTE SOBRE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

JUICIO PARA DIRIMIR LOS CONFLICTOS O DIFERENCIAS LABORALES DE LOS SERVIDORES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JLI-8/2020 (INCIDENTE-1)

INCIDENTISTA Y DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACTORA: BLANCA ESTELA ÁVILA CONTRERAS

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: AUGUSTO ARTURO COLÍN AGUADO

Ciudad de México, a trece de mayo de dos mil veinte

Resolución interlocutoria a través de la cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina lo siguiente: i) se considera que la sentencia dictada en el expediente SUP-JLI-8/2020 está en vías de cumplimiento, pues el Instituto Nacional Electoral pagó algunas de las prestaciones a las que fue condenado, y ii) se concede la prórroga solicitada por el Instituto demandado en relación con la realización de los trámites para el pago de las aportaciones de seguridad social, en atención a que se presenta una situación extraordinaria que impide su realización, consistente en la emergencia sanitaria provocada por la pandemia de la enfermedad COVID-19 y las medidas adoptadas por las instancias gubernamentales para mitigar su propagación.

CONTENIDO

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	
2. COMPETENCIA	6
3. ESTUDIO DE FONDO	6
4. EFECTOS	12
5. ACUERDOS	

GLOSARIO

Constitución general: Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos

FOVISSSTE: Fondo de la Vivienda del Instituto de

Seguridad y Servicios Sociales de los

Trabajadores del Estado

INE o Instituto demandado: Instituto Nacional Electoral

ISSSTE: Instituto de Seguridad y Servicios

Sociales de los Trabajadores del Estado

LEGIPE: Ley General de Instituciones y

Procedimientos Electorales

Ley de Medios: Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral

1. ANTECEDENTES

En este apartado se relatan los hechos relevantes para el análisis del asunto.

1.1. Emisión de una sentencia por parte de esta Sala Superior (SUP-JLI-8/2020). En la sesión no presencial celebrada el dos de abril del año en curso, la Sala Superior dictó una sentencia en el expediente SUP-JLI-8/2020, con base en la cual —por mayoría de votos— determinó el reconocimiento de la relación laboral existente entre Blanca Estela Ávila Contreras y el INE, por el periodo comprendido entre el dieciséis de julio de dos mil quince y el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, así



como la acreditación de un despido injustificado en perjuicio de la trabajadora¹.

Con motivo de lo anterior, la Sala Superior condenó al INE al pago de una indemnización y de diversas prestaciones, a saber, los salarios caídos a partir del despido y hasta la emisión del fallo, las vacaciones y prima vacacional relativas al segundo periodo vacacional de dos mil diecinueve, con respecto al periodo del primero al siete de enero de dos mil veinte, además de la parte proporcional del aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y vales de despensa. También se condenó al Instituto demandado a que adoptara las medidas para la inscripción retroactiva de la actora y la regularización de los pagos ante el ISSSTE y FOVISSSTE, respecto de las cuotas no cubiertas durante la totalidad del plazo de la relación laboral.

En la sentencia se estableció que el INE debía hacer los pagos a los que fue condenado dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación al Instituto demandado; esta notificación ocurrió el seis de abril siguiente.

1.2. Envío de escritos de solicitud de prórroga para el cumplimiento de la sentencia. El quince de abril del año en curso, se recibió en el correo institucional <cumplimientos.salasuperior@te.gob.mx> una promoción presentada por Heber Ulises Salmerón Cárdenas, en su carácter de apoderado legal del INE, mediante la cual solicita una prórroga al plazo otorgado para el cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente SUP-JLI-8/2020, en atención a las medidas de prevención que se han adoptado al interior de dicho órgano por la contingencia sanitaria provocada por la pandemia, resultado de la enfermedad COVID-19.

_

¹ La magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y el magistrado José Luis Vargas Valdez votaron en contra de la propuesta, pues consideraron que no se trataba de un asunto de urgente resolución y, por tanto, le resultaba aplicable la interrupción en la sustanciación y resolución de los juicios laborales determinada mediante el acuerdo general 2/2020 emitido por la Sala Superior.

El veinte de abril siguiente, el apoderado legal presentó, mediante la misma vía, un escrito en alcance a la promoción de la prórroga al plazo, a través del cual aportó mayores elementos para justificarla. El magistrado presidente de esta Sala Superior dictó un acuerdo en esa misma fecha, mediante el cual ordenó turnar a la ponencia a cargo del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón los escritos de cuenta junto con el expediente SUP-JLI-8/2020, como turno por cumplimiento, lo cual se realizó mediante el oficio TEPJF-SGA-1548/2020.

1.3. Integración y trámite de un incidente sobre cumplimiento de sentencia. El magistrado instructor dictó un acuerdo el veintitrés de abril, a través del cual ordenó a la Secretaría General de Acuerdos la integración de un cuaderno incidental. En la misma fecha, emitió otro acuerdo por el cual radicó el cuaderno incidental en la ponencia a su cargo y ordenó la apertura de un incidente sobre cumplimiento de sentencia. De igual manera, entre otras cuestiones, requirió al INE para que, en un plazo de setenta y dos horas contadas a partir de la notificación del acuerdo, precisara diversa información en relación con la solicitud de prórroga².

El veintiocho de abril siguiente, el apoderado legal del INE envió -vía correo institucional- diversa documentación en la que precisaba la información que estimó pertinente para cumplir con el requerimiento que el

² En específico, el magistrado instructor pidió la siguiente información: *i)* las medidas que ha adoptado la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral y, en particular, la Dirección de Asuntos Laborales, para que su personal realice sus actividades por vía remota, con apoyo en herramientas tecnológicas y de comunicación; ii) las medidas específicas que ha adoptado el personal de las distintas áreas del INE para dar cumplimiento oportuno a la sentencia dictada en el expediente SUP-JLI-8/2020; iii) las razones por las cuales -en su caso- ha sido inviable desahogar vía remota, con apoyo en herramientas tecnológicas y de comunicación, los trámites para el cumplimiento de la sentencia; puntualmente en relación con el cálculo de los montos que se deben pagar a la actora y con la realización del pago. Lo anterior considerando aspectos como la accesibilidad vía modem VPN a la Red Nacional de cómputo y de comunicaciones del Instituto Nacional Electoral, la disposición de la documentación necesaria para conocer el salario que percibía la actora al momento en que concluyó injustificadamente la relación laboral, la posibilidad de solicitar a la actora que brinde un número de cuenta bancaria para que el pago se realice de manera electrónica, entre otros, y iv) el plazo específico que necesita como prórroga para el desarrollo de los trámites necesarios para el cumplimiento de la sentencia.



magistrado instructor le formuló. En forma destacada, señaló que ese mismo día el INE pagó a la actora, vía transferencia electrónica a una cuenta bancaria, dos cantidades por concepto de indemnización prevista en el artículo 108 de la Ley de Medios y por pago de salarios caídos, vacaciones, prima vacacional y aguinaldo proporcionales al dos mil veinte, acompañando constancias para acreditarlo.

Adicionalmente, destacó que el pago de las restantes prestaciones dependerían del tiempo en el que las dependencias gubernamentales decidan reactivar sus actividades con motivo de la emergencia sanitaria, para estar en aptitud de realizar los trámites ante el ISSSTE.

El veintinueve de abril, el magistrado instructor dictó un acuerdo en el que estimó que el INE cumplió con la solicitud de información y determinó dar vista a la actora con copia simple de la documentación que dicha autoridad presentó, para que manifestara lo que a su interés conviniera respecto al cumplimiento de la sentencia SUP-JLI-8/2020 y, en específico, a la prórroga solicitada.

El seis de mayo siguiente, la apoderada legal de la actora presentó un escrito ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, a través del cual informó que el veintiocho de abril de dos mil veinte su representada recibió –vía transferencia bancaria— el pago de las siguientes prestaciones: salarios caídos, vacaciones, prima vacacional y aguinaldo proporcionales a dos mil veinte, así como la indemnización prevista en el artículo 108 de la Ley de Medios. Además, señaló que, respecto a la imposibilidad del Instituto demandado de cumplir con el pago de las aportaciones de seguridad social, su representada manifestaba su conformidad en que se realice una vez que termine la contingencia sanitaria en el país.

El mismo día, el magistrado instructor tuvo por presentado el escrito de la apoderada legal y declaró cerrada la instrucción del cuaderno incidental.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del presente incidente por tratarse de una cuestión accesoria al juicio principal que resolvió.

Lo anterior con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción VII, de la Constitución general; 186, fracción III, inciso e), y 189, fracción I, inciso g), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 94, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios; 34, párrafo 1, inciso a), 192 y 196 de la LEGIPE; así como 10, fracción I, inciso c), 12, párrafo segundo, 89 y 93 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

3. ESTUDIO DE FONDO

El Instituto demandado solicita que esta Sala Superior le conceda una prórroga para el cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio laboral. En los escritos que presentó pretende justificar su solicitud en una imposibilidad material derivada de la situación de emergencia sanitaria que se vive en México por la pandemia de la enfermedad COVID-19 y en atención a las medidas que han adoptado tanto el Gobierno federal como el INE para prevenir y reducir su propagación.

Esta Sala Superior considera que, dadas las condiciones del caso concreto, las cuales suponen una situación excepcional, se justifica la ampliación del plazo que se otorgó en un principio para el cumplimiento de la sentencia. Esta decisión se sustenta en que el INE ha tomado medidas orientadas a la plena observancia del fallo y a que se infiere una imposibilidad de realizar los trámites para la regularización de los pagos de seguridad social.

En primer lugar, se considera que las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tienen la atribución implícita de modificar



los plazos que ellas mismas establecen para el acatamiento de sus sentencias. Esta facultad es inherente a la exigencia de lograr la plena ejecución de sus decisiones, como presupuesto para la eficacia de los medios de impugnación en materia electoral, con base en los artículos 17 y 99, párrafo quinto, de la Constitución general; 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos³; así como 32 de la Ley de Medios.

Debe reconocerse la posibilidad de que se presenten complejidades o situaciones extraordinarias que hagan inviable el cumplimiento del fallo en el plazo dispuesto por la autoridad judicial. En ese supuesto, si se demuestra que se han tomado las medidas adecuadas y oportunas para el cumplimiento y se justifica la causa del retraso o de la insuficiencia del plazo concedido, entonces debe establecerse un plazo razonable para concluir con los trámites o procedimientos respectivos.

Además, otros argumentos para respaldar esta facultad son: *i)* si en términos del artículo 22, párrafo 1, inciso f), de la Ley de Medios, las salas del Tribunal Electoral deben fijar en sus sentencias un plazo para su cumplimiento, entonces también pueden ampliarlo si con ello se contribuye a la eficacia de la decisión, pues no implicaría una variación de lo resuelto en cuanto al fondo del asunto; *ii)* como la fracción VII del artículo 93 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación habilita a otorgar un plazo razonable para acatar una sentencia cuando se estima fundado el incidente de incumplimiento, a mayoría de razón es posible conceder una ampliación del plazo si media una justificación, y *iii)* al estar reconocida la atribución implícita del Tribunal Electoral de decretar la imposibilidad de cumplimiento de sus

³ La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha estimado que "tanto el cumplimiento como la ejecución de las sentencias constituyen componentes del derecho de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva. De igual manera, la efectividad de las sentencias depende de su ejecución, debido a que el derecho a la protección judicial sería ilusorio si el ordenamiento jurídico interno del Estado permitiera que una decisión judicial final y obligatoria permanezca ineficaz en detrimento de una de las partes". Corte IDH. Muelle Flores Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 140.

decisiones, a mayoría de razón puede adoptar otro tipo de medidas que estén dirigidas a lograr la observancia del fallo⁴.

La atribución de determinar que la sentencia se encuentra en vías de cumplimiento y de establecer un nuevo plazo ha sido reconocida en varias ocasiones por esta Sala Superior, tales como las resoluciones interlocutorias de los expedientes SUP-JDC-1028/2017 (Incidente-2) y SUP-JE-1/2018 (Incidente-1).

Al estudiar este tipo de planteamientos es preciso tomar en cuenta variables como la complejidad que suponen las medidas ordenadas y la conducta que ha asumido la autoridad responsable. La inviabilidad del cumplimiento dentro del tiempo concedido también puede derivar de un supuesto de caso fortuito o fuerza mayor.

Según se señaló, la solicitud de prórroga se planteó en un primer momento de manera general, es decir, sin especificar si la misma se refería a la sentencia en su integridad o solamente a alguna de las órdenes dispuestas en ella. Por otra parte, en el escrito se hizo referencia a las medidas preventivas decretadas por el Gobierno federal, a través de la Secretaría de Salud⁵, y a las adoptadas al interior del INE.

En específico, el apoderado legal hizo referencia al acuerdo INE/JGE34/2020, en el que se determinó que los titulares de las direcciones, unidades técnicas y órganos desconcentrados del INE preverían facilidades a los servidores adscritos en cada una para procurar

_

⁴ La atribución de calificar la imposibilidad de cumplimiento respecto a sus decisiones está reconocida en la jurisprudencia 19/2004, de rubro SENTENCIAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SÓLO ÉSTE ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR QUE SON INEJECUTABLES. Disponible en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes* 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 300 y 301.

⁵ Por ejemplo, el "Acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de marzo de dos mil veinte.



que las actividades se realicen con el personal mínimo e indispensable, mediante la implementación de guardias presenciales en casos que por su naturaleza sean de carácter urgente y a través de la realización del trabajo desde sus hogares en los demás casos, con apoyo de las herramientas tecnológicas y de comunicaciones.

Asimismo, señaló que el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG82/2020, en el cual aprobó –como medida extraordinaria— la suspensión de ciertos plazos y términos relativos a las actividades inherentes a la función electoral, incluyendo algunas de la Dirección Jurídica y, en específico, de la Dirección de Asuntos Laborales.

Con base en lo anterior, el apoderado legal expresó que la solicitud de prórroga se basaba en que el cumplimiento de la sentencia implicaba el desplazamiento y contacto físico de las personas involucradas en los respectivos trámites administrativos y judiciales, por lo que se generaba un riesgo para la salud del personal del INE y del Tribunal Electoral, de la parte actora, así como de sus familiares.

En términos de los acuerdos generales 2/2020 y 4/2020, esta Sala Superior ha reconocido la existencia de una emergencia sanitaria en México desde marzo del presente año, a causa de la pandemia de la COVID-19, y ha tomado en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno federal para reducir la propagación de la enfermedad, principalmente la suspensión inmediata de actividades no esenciales en los sectores público, privado y social. Las medidas preventivas se decretaron en un primer momento para el periodo del treinta de marzo hasta el treinta de abril, pero el veintiuno de abril se publicó en el Diario Oficial de la

Federación un acuerdo de la Secretaría de Salud mediante el cual se ampliaba la suspensión de actividades no esenciales al treinta de mayo ⁶.

A consideración de esta Sala Superior, la existencia de una emergencia sanitaria y la suspensión de actividades no esenciales no produce, de manera automática, la imposibilidad de cumplir con sus sentencias. Ello considerando que tanto las autoridades administrativas como las jurisdiccionales han adoptado medidas para continuar con algunas de sus labores de forma no presencial o con personal mínimo, privilegiando el trabajo a distancia mediante el uso de las herramientas tecnológicas y de comunicación. Por tanto, para considerar si la situación de emergencia sanitaria actualiza una inviabilidad de cumplir con la sentencia dentro del plazo otorgado, se deben valorar el tipo de medidas específicas que se ordenaron.

Bajo esa lógica, el magistrado instructor le pidió al apoderado legal del INE que abundara en cierta información sobre la solicitud de prórroga, tales como las medidas específicas que ha adoptado el personal de las distintas áreas del INE para dar cumplimiento oportuno a la sentencia dictada en el expediente SUP-JLI-8/2020 y las razones por las cuales –en su caso– ha sido inviable desahogar vía remota, con apoyo en herramientas tecnológicas y de comunicación, los trámites para el cumplimiento de la sentencia, puntualmente en relación con el cálculo de los montos que se deben pagar a la actora y con la realización del pago.

En atención al requerimiento, el apoderado legal informó que el veintiocho de abril de este año se habían realizado dos transferencias electrónicas a una cuenta bancaria a nombre de la actora del juicio principal, una por concepto de indemnización y otra por el pago de salarios caídos,

_

⁶ El veintiuno de abril se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Acuerdo por el que se modifica el similar por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, publicado el 31 de marzo de 2020".



vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, proporcionales al dos mil veinte.

Al respecto, insistió en la imposibilidad de efectuar el pago de los conceptos concernientes al ISSSTE, en virtud de que esa dependencia se encontraba cerrada con motivo de la emergencia sanitaria, por lo que el cumplimiento de la sentencia respecto a las cuotas de seguridad social dependería del momento en que las dependencias gubernamentales reanuden sus actividades.

A partir de las precisiones del apoderado legal, esta Sala Superior entiende que la materia respecto a la solicitud de prórroga únicamente subsiste con respecto a la regularización de las cuotas de seguridad social, pues el Instituto demandado informó sobre el pago de las otras prestaciones a las que fue condenado y aportó documentación para respaldarlo, lo cual se corrobora con lo manifestado por la apoderada legal de la actora en el escrito que presentó el seis de mayo.

En ese sentido, está comprobado que el INE ha tomado medidas que permiten concluir que la sentencia dictada en el expediente principal está en vías de cumplimiento.

En tanto, se acepta lo señalado por el Instituto demandado, en cuanto a que es inviable que desahogue los trámites respectivos ante el ISSSTE, en atención a las medidas de prevención seguidas al interior del INE y de dicho organismo público. Al respecto, debe valorarse como un hecho notorio, en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios, que el ISSSTE ha adoptado medidas preventivas ante la pandemia de la enfermedad COVID-19, las cuales impactan en el desarrollo ordinario de algunos trámites, servicios o prestaciones⁷.

_

⁷ A modo de ejemplo, en la página oficial del ISSSTE, en el apartado de "Prensa", se encuentra una nota titulada: "Aplica el ISSSTE medidas de `Sana Distancia´ para evitar

Asimismo, es relevante que la propia actora manifieste –a través de su apoderada legal— su conformidad para que el cumplimiento del pago de las aportaciones de seguridad social se realice una vez que termine la contingencia sanitaria. En consecuencia, se tiene que en el caso se justifica decretar –como medida excepcional— una prórroga para el cumplimiento de ese aspecto específico de la sentencia, pues la emergencia sanitaria y las medidas preventivas adoptadas por las dependencias gubernamentales involucradas imposibilitan que en este momento se realicen los trámites necesarios ante el ISSSTE.

Con base en las razones expuestas, esta Sala Superior estima **procedente** la solicitud de prórroga formulada por el Instituto demandado.

4. EFECTOS

La Sala Superior acoge favorablemente el planteamiento de ampliación de plazo, para el efecto de que el Instituto Nacional Electoral, una vez que se levanten las medidas preventivas que —en específico— impiden el desarrollo de los trámites correspondientes, inscriba retroactivamente —de ser el caso— a la actora ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y el Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con el pago de las cuotas obrero-patronales que falten de cubrir, por el periodo comprendido del dieciséis de julio de dos mil quince al dos de abril del año en curso, fecha en que se dictó la sentencia principal en el asunto. Esta orden se deberá cumplir dentro del plazo de quince días hábiles posteriores a que se cumpla la condición temporal señalada.

Una vez que realice los trámites respectivos, deberá informar a este órgano jurisdiccional sobre su cumplimiento, dentro del término de

propagación del COVID-19 entre sus trabajadores", accesible mediante el siguiente vínculo: https://www.gob.mx/issste/prensa/aplica-el-issste-medidas-se-sana-distancia-para-evitar-propagacion-del-covid-19-entre-sus-trabajadores?idiom=es>.



veinticuatro horas posteriores a que ello suceda. Se apercibe al Instituto Nacional Electoral que, en caso de incumplimiento sin causa que lo justifique, se le impondrá alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

5. ACUERDOS

PRIMERO. La sentencia dictada en el expediente SUP-JLI-8/2020 está en vías de cumplimiento.

SEGUNDO. La solicitud de ampliación de plazo para el cumplimiento de la sentencia **es procedente**.

TERCERO. Se **ordena** al Instituto Nacional Electoral que actúe en los términos precisados en el apartado **4** de la presente.

CUARTO. Se **ordena** anexar el cuaderno incidental al expediente principal.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y el voto aclaratorio del magistrado José Luis Vargas Valdez, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO ACLARATORIO QUE FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ, CON RELACIÓN A LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA DEL JUICIO PARA DIRIMIR LOS CONFLICTOS O DIFERENCIAS LABORALES DE LOS SERVIDORES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, **IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-JLI-8/20208**

En primer lugar, manifiesto mi conformidad con el sentido y consideraciones de la resolución incidental aprobada en el juicio laboral SUPJLI-8/2020. Sin embargo, me permito aclarar las razones por las cuales voto a favor, aun y cuando en el juicio principal voté en contra del asunto.

I. Sentencia emitida en el juicio principal del SUP-JLI-8/2020

El pasado dos de abril del año en curso, el Pleno de esta Sala Superior dictó una sentencia en el expediente SUP-JLI-8/2020, en el sentido de reconocer que entre la parte actora y el Instituto Nacional Electoral demandado existió un vínculo jurídico de naturaleza laboral, por el periodo comprendido entre el dieciséis de julio de dos mil quince al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve. También, se consideró demostrada la existencia de un despido injustificado en contra de la promovente.

Derivado de lo anterior, la mayoría de los magistrados que integran esta Sala Superior decidieron condenar a la parte demandada al pago de diversas prestaciones de carácter laboral, así como ordenar a la autoridad administrativa electoral nacional inscribir a la actora de manera retroactiva ante el ISSSTE y FOVISSSTE, y regularizar los pagos de las cuotas obrero-patronales no cubiertas durante la totalidad de tiempo de ese vínculo jurídico.

Electoral.

⁸ Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 187, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 11, del Reglamento Interno de este Tribunal



Aquí debo precisar que mi voto fue en contra de dicha sentencia, toda vez que, desde mi perspectiva, le resultaba aplicable la interrupción en la sustanciación y resolución de los juicios laborales determinada por el Pleno de esta Sala Superior en el Cuarto transitorio del Acuerdo 2/2020⁹. Medida, entre otras, implementada a fin de evitar la propagación del virus COVID–19.

Es decir, en la sentencia principal de este asunto consideré que era exigible la suspensión de plazos en la sustanciación y resolución de los juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores públicos del Instituto Nacional Electoral.

Lo anterior, aunado a que no existía justificación para que este órgano jurisdiccional resolviera en esa fecha, pues el asunto tampoco era de carácter urgente, en términos del citado acuerdo¹⁰, al no estar vinculado a algún proceso electoral, ni advertirse la posibilidad de generar un daño irreparable con la posterior emisión de la sentencia.

II. Consideraciones que sustentan mi voto en este incidente

No obstante, considero que el sentido de mi voto en el juicio principal no impide pronunciarme en el juicio accesorio.

Esto es, si bien no acompañé la sentencia emitida por esta Sala el pasado dos de abril, por las razones que ya describí, ello no condiciona la emisión

-

⁹ Transitorios. CUARTO. "Continuaría vigente la determinación de las y los Magistrados contenida en el acta sesión privada de quince de marzo del presente año, relativa a la suspensión de los plazos en la sustanciación y resolución de los juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales de las y los servidores del Instituto Nacional Electoral, así como de los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y sus servidores, hasta nuevo aviso."

¹⁰ Acuerdo General "IV. Se considera que pueden discutirse y resolverse de forma no presencial los asuntos previstos en el artículo 12 del Reglamento Interno de este Tribunal, aquellos que esta Sala Superior **considere urgentes, entendiéndose por éstos**, aquellos que se encuentren vinculados a algún proceso electoral en relación con términos perentorios, o bien, que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable, lo cual deberá estar debidamente justificado en la sentencia."

de mi voto en el presente asunto, puesto que ahora se discute el cumplimiento de ésta; en tanto que, en el asunto primigenio lo resuelto versó en torno la existencia o no de una relación laboral entre las partes, y un posible despido injustificado en contra de la actora.

En efecto, una vez resuelta la materia de la controversia en el juicio laboral SUP-JLI-8/2020, y que la mayoría decidió condenar al Instituto demandado a realizar el pago de diversas prestaciones laborales, para mi resulta perfectamente factible pronunciarme en torno a la ejecución de la sentencia, sin que exista contradicción en ello.

En tales condiciones, acompaño el sentido de la ejecutoria a efecto de decretar una prórroga para el cumplimiento de la sentencia, respecto a la inscripción retroactiva de la actora y la regularización en el pago cuotas obrero-patronales no enteradas ante el ISSSTE, durante el lapso que duró la relación laboral entre las partes.

Lo anterior, de manera excepcional, en atención a las medidas de prevención en materia de salud, ante la pandemia de la enfermedad COVID-19; las que, como bien se señala en la resolución, impactan en el desarrollo ordinario de algunos trámites y servicios administrativos.

En esos términos, estimo que al ser diversa la materia sujeta a estudio tanto en el juicio principal como en el juicio accesorio, es posible participar en la aprobación de este último sin que exista alguna limitante.

Conforme a las consideraciones que he expuesto, de manera respetuosa, emito el presente voto aclaratorio.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO RAZONADO QUE FORMULA LA MAGISTRADA MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO EN EL ACUERDO DE SALA DEL INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA RELATIVO AL JUICIO PARA DIRIMIR LOS CONFLICTOS O DIFERENCIAS LABORALES DE LOS SERVIDORES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL SUP-JLI-8/2020, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 187, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 11 DEL REGLAMENTO INTERNO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL.

Emito el presente voto razonado para precisar que acompaño en sus términos el Acuerdo de Sala, toda vez que, si el Pleno de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el fondo el juicio laboral SUP-JLI-08/2020, a partir de tal circunstancia y como resultado de dicho actuar, es que se puede tramitar y resolver el incidente de incumplimiento de sentencia que se somete a consideración.

I. Consideraciones de la consulta

En el presente asunto, los integrantes de este órgano jurisdiccional determinaron que el apoderado legal del Instituto Nacional Electoral realizó dos transferencias electrónicas a una cuenta bancaria a nombre de la actora, por conceptos de pago de diversas prestaciones a que fue condenado, como lo son, indemnización, pago de los salarios

caídos, vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, proporcionales a dos mil veinte.

Con relación a lo anterior, sostuvieron que se comprobó que el Instituto demandado tomó las medidas que permiten concluir que la sentencia dictada en el expediente principal está en vías de cumplimiento, por lo que aceptaron, que es inviable que desahogue los trámites respectivos ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado, en atención a las medidas de prevención seguidas al interior de Instituto.

Por último, puntualizaron que la propia actora manifestó su conformidad para que el cumplimiento del pago de las aportaciones de seguridad social, se realice una vez que termine la contingencia sanitaria; y, en consecuencia, se justificó decretar como medida excepcional una prórroga para el cumplimiento de esa prestación, pues la emergencia sanitaria y las medidas preventivas adoptadas por las dependencias gubernamentales involucradas imposibilitan que en este momento se realicen los trámites necesarios ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado.

II. Postura

Ahora bien, el dos de abril del presente año, voté contra la resolución de fondo del juicio laboral SUP-JLI-8/2020, toda vez que las disposiciones contenidas en el "Acuerdo General de la



Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 2/2020, por el que se Autoriza la Resolución no Presencial ae los Medios de Impugnación, con Motivo de la Pandemia Originada por el Virus COVID-19"11, resultaban exigibles, por lo que no había justificación para que este órgano jurisdiccional resolviera el fondo del asunto en la referida fecha.

No obstante, si el Pleno de este Órgano jurisdiccional emitió la sentencia del fondo del juicio laboral, entonces, una nueva reflexión congruente con el cumplimiento de los fines del Acuerdo General 2/2020 en el dictado de esa determinación, me lleva a sostener que también se puede sustanciar y resolver el incidente de incumplimiento de sentencia que nos ocupa, pues en su caso, no existe restricción alguna que se puede configurar.

Ello, ya que la existencia de una emergencia sanitaria y la suspensión de actividades no esenciales no es motivo de imposibilidad para dejar de cumplir con la sentencia, en tanto, las autoridades administrativas como las jurisdiccionales han adoptado medidas para continuar con algunas de sus labores de forma no presencial o con personal mínimo, privilegiando trabajo a distancia mediante el uso de herramientas tecnológicas y de comunicación.

¹¹ En adelante Acuerdo General 2/2020.

Medidas que ha adoptado el personal del Instituto Nacional Electoral, para dar cumplimiento oportuno a la sentencia dictada en el juicio laboral SUP-JLI-8/2020, al realizar dos transferencias electrónicas en las cuentas de la actora, con las cuales erogó diversas prestaciones a que fue condenado.

Lo anterior, se robustece al considerar que la sustanciación y resolución del incidente no implica la realización de actuaciones que requiera la presencia de los involucrados, por lo que, no existe el riesgo de generar afectaciones al derecho a la salud, la integridad personal y la vida.

En razón de lo expuesto, estimo que en el presente caso se puede resolver el incidente de incumplimiento de sentencia, pues es una consecuencia de haberse resuelto el fondo del asunto al amparo del Acuerdo General 2/2020, en el que la autoridad demandada deberá de cumplir con las medidas preventivas y de preservación de la salud de la población derivadas de un evento extraordinario como es la pandemia del coronavirus.

Por las razones anteriores, es que acompaño en sus términos los argumentos y el sentido que se indican en el presente acuerdo.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.